Veredicto RIT 134-2020

Santiago, veinte de abril de dos mil veintiuno.

Vistos:

Que se ha reunido esta sala del Tercer Tribunal de Juicio Oral de Santiago, y, puesta a deliberar, luego de apreciadas las pruebas rendidas en forma legal, ha llegado a las siguientes conclusiones:

I.- EN LO PENAL:

1°.- Que con la prueba testimonial, pericial, documental, gráfica, audiovisual y material rendida en la audiencia de juicio oral, la que será reseñada y valorada en definitiva, se acreditó, en el estándar legal, que efectivamente el Apart Hotel Principado, ubicado en Avenida Vicuña Mackenna N° 35, Providencia, el 12 de noviembre de 2019 en horas de la tarde, fue siniestrado por un incendio iniciado en una de las habitaciones del cuarto piso del mismo.

Este hecho es constitutivo del delito de incendio del artículo 476 N° 2 del Código Penal.

2° Que con la misma prueba antes referida, se acreditó que el mismo día, igualmente en horas de la tarde, sujetos incendiaron una de las maquinarias, denominada Dumper, que se encontraba en el subsuelo de la faena de construcción ubicada en la intersección de calles Arturo Burhle con Vicuña Mackenna y Ramón Carnicer, comuna de Providencia, lugar en que, además, había varios focos de fuego, incluyendo el de algunos sacos con escombros.

Califica el hecho descrito como el delito de incendio del artículo 477 N° 1 del Código Penal.

3° Que en la oportunidad ya indicada, un sujeto procedió a lanzar una bomba incendiaria del tipo Molotov en contra de una de las murallas de la faena antes citada, sobre unos sacos blancos con escombros; luego, el mismo sujeto realizó similar acción contra unas rejas a nivel del suelo, ubicadas en la entrada de la estación Metro Baquedano, de Arturo Burhle con Ramón Carnicer.

4° Ese mismo día, también en horas de la tarde, tres sujetos fueron sorprendidos confeccionando bombas incendiarias tipo Molotov.

5° Que el 14 de noviembre de 2019, en horas de la tarde un grupo de sujetos, de los que se ha identificado a tres de ellos, se encontraron en dos

oportunidades, la primera en las escaleras de acceso a la estación Metro Baquedano, y la segunda, en el bandejón central de Avenida Vicuña Mackenna al llegar a la Alameda, procediendo a confeccionar bombas incendiarias del tipo Molotov.

Estos hechos, al igual que aquellos del numeral 4°, califican como sendas infracciones al artículo 10 de la Ley 17.798.

6° Que el mismo día, en horas de la tarde, dos sujeto fueron sorprendidos lanzando bombas incendiaras del tipo Molotov, en la calle Doctor Ramón Corvalán, hacia funcionarios policiales.

7° Que uno de los sujetos indicados en el numeral anterior, fue igualmente sorprendido lanzando un artefacto incendiario tipo bomba Molotov, a cada una de las entradas del Metro Baquedano, ubicadas en Plaza Baquedano, Providencia, y, posteriormente, lanzando nuevamente uno de aquellos artefactos, en calle Doctor Ramón Corvalán, hacia funcionarios policiales.

Que los hechos descritos en los numerales 3°, 6° y 7° precedentes, tipifican como sendas infracciones al artículo 14 letra D inciso tercero de la Ley 17.798.

Que en los términos que fueran establecidos, los hechos acreditados son calificados jurídicamente como distintos delitos contemplados en los artículos 10 y 14 D inciso tercero de la Ley 17.798, siendo su grado de desarrollo el de consumado, al haberse acreditado que los hechores pusieron de su parte todo lo necesario y que los delitos se verificaron en cada una de las oportunidades en que realizaron las acciones ilícitas, rechazándose por tanto su calificación como delitos continuados.

En cuanto a la participación, el Tribunal estima que se ha acreditado la participación, en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, en relación con Benjamín Espinoza Gatica, en los hechos signados como 3°, 4°, 5°, 6° y 7°; en relación con Matías Rojas Marambio, de los hechos de los numerales 4° y 5°; y, en relación con Jesús Zenteno Guiñez, en los hechos de los números 4°, 5° y 6° precedentes, por lo que se dictará sentencia condenatoria por los ilícitos y participaciones acreditadas en el estándar legal.

Sin embargo, tal participación no ha sido acreditada, en el estándar legal, respecto de los ilícitos de los números 1 y 2 precedentes, por lo que a su respecto la sentencia será absolutoria, al igual que respecto a la imputación de autoría del

artículo 15 N° 3 del Código Penal, efectuada a Matías Rojas Marambio en los hechos de infracción al artículo 14 letra D de la Ley 17.798.

Que, consecuentemente, la acusación particular de la Querellante Consejo de Defensa del Estado, será rechazada, según las argumentaciones que se verterán en la sentencia.

Que en cuanto a las alegaciones de ilegalidad que levantaran las defensas, se rechazan de esta forma, los petitorios de absolución, por cuanto a juicio de estas sentenciadoras no se vislumbró vulneración alguna de garantías constitucionales que permitan teñir de ilicitud la prueba presentada, enmarcándose el actuar policial dentro de los parámetros legales, ya que se trató de delitos flagrantes en los que la policía no sólo podía sino que debía realizar las diligencias que han cuestionado las Defensas, lo que se fundamentará profusamente en la sentencia definitiva.

II.- EN LO CIVIL:

Que se rechaza en todas sus partes la demanda civil deducida en contra de los acusados por la Querellante Consejo de Defensa del Estado, por no haberse acreditado la relación causal entre los supuestos daños hechos valer en juicio, con alguna acción ilícita que fuera atribuible única y exclusivamente a los acusados.

En consecuencia, la decisión será de **absolución** de los acusados Benjamín Espinoza Gatica, Matías Rojas Marambio y Jesús Zenteno Guiñez, del cargo formulado en su contra en cuanto a autores del delito de incendio que afectó al Apart Hotel Principado, y a Benjamín Espinoza Gatica, del cargo de autor del delito de incendio de maquinarias en la faena de la Universidad de Chile, y de **condena**, respecto de **Benjamín Espinoza Gatica**, en calidad de autor del delito reiterado de fabricación de artefactos incendiarios, y del delito reiterado de lanzamiento del mismo tipo de artefactos; respecto de **Matías Rojas Marambio**, como autor del delito reiterado de elaboración de artefactos incendiarios; y, respecto de **Jesús Zenteno Guiñez**, en calidad de autor de los delitos reiterados de elaboración de artefactos incendiarios y de lanzamiento de los mismos.

La decisión de condena por las infracciones a los artículos 10 y 14 letra D de la Ley 17.798 fue acordadas con el voto en contra de la magistrada Blanca Rojas Arancibia, quien fue de parecer de absolver a los acusados por dichos cargos, principalmente por carecer de las pruebas científicas que estima necesarias para la acreditación de hechos de esta naturaleza.

Mayores fundamentos de las decisiones comunicadas serán desarrollados en la sentencia definitiva, que será redactada por la jueza Blanca Rojas Arancibia, y comunicada a los intervinientes en la audiencia del próximo 10 de mayo del presente año, a las 11:00 horas, quedando desde ya los intervinientes personalmente notificados de dicha audiencia.

Los elementos probatorios incorporados en juicio serán mantenidos en el Tribunal hasta la dictación de la sentencia.

RIT: 134-2020

RUC: 1901232087-9

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL TERCER TRIBUNAL ORAL DE SANTIAGO, PRESIDIDA POR DOÑA CAROLA HERRERA BRÜMMER, QUIENPRESIDIÓ LAS AUDIENCIAS, KATRINA CHAHIN ANANÍA Y BLANCA ROJAS ARANCIBIA, TODAS JUEZAS TITULARES.